

**De:** LILIANA GÓMEZ <gomezencisoabogada@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 28 de enero de 2022 2:39 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leidy Milena Albarracin Cardenas

<lalbarrc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; SARANIDIARIVERO@GMAIL.COM

<SARANIDIARIVERO@GMAIL.COM>; Nohra Beatriz Corzo Carrasco <nohra.corzo@icbf.gov.co>;

Javier Alberto Silva Pena <javier.silva@icbf.gov.co>; VHERNANDEZ@PROCURADURIA.GOV.CO

<VHERNANDEZ@PROCURADURIA.GOV.CO>

**Asunto:** Sustentación reparos Rad. (01)-2021-095-01

**Doctor**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**D.C.-SALA FAMILIA.**

**E. S. D.**

**REF.: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN.**  
**PROC: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.**  
**DTE: JORGE ELIECER MOGOLLÓN ROZO.**  
**DDA: SARA NIDIA RIVERO AVENDAÑO.**  
**RAD.: 11001311000120210009501 (Juzgado 1 de Familia)**

**CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.944.063, abogada con tarjeta profesional número 251.652 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada del demandante señor **JORGE ELIECER MOGOLLÓN ROZO**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, en el escrito que se adjunta.

**Atentamente,**

**CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO**

**C.C. N° 1.069.944.063**

**T.P. N° 251.652 del C. S. de la J.**

**CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO**  
**ABOGADA**

*Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. Así ayudarás al ahorro de agua, energía y recursos forestales.*

Doctor

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-  
SALA FAMILIA.**

**E. S. D.**

**REF.: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN.  
PROC: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.  
DTE: JORGE ELIECER MOGOLLÓN ROZO.  
DDA: SARA NIDIA RIVERO AVENDAÑO.  
RAD.: 11001311000120210009501 (Juzgado 1 de Familia)**

**CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.944.063, abogada con tarjeta profesional número 251.652 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada del demandante señor **JORGE ELIECER MOGOLLÓN ROZO**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C. en Oralidad, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en auto de fecha 20 de enero del 2022, notificado por estado de fecha 24 enero de 2022. Sustentación que hago en los siguientes términos:

#### **1. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto del fallo 18 de noviembre de 2021 emitido por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C. en Oralidad. Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en que el a quo no valoró la prueba biológica de ADN realizada el día 12 de noviembre del año 2020, en la Fundación Arthur Stanly Gillow - Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva – Laboratorio de Biología Molecular, prueba que se realizaron voluntariamente los señores Jorge Eliecer Mogollón Rozo, el niño Joshuad Mogollón Rivero y su progenitora señora Sara Nidia Rivero Avendaño, dando como resultado que el señor Jorge Eliecer Mogollón Rozo se excluye como padre biológico de Joshuad Mogollón Rivero.

El artículo 216 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, en su artículo 4°. “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”; el señor Jorge Eliecer Mogollón Rozo, estando dentro del término como lo indica la norma, instauro proceso de Impugnación de Paternidad ante Juzgado de Familia, por cuando el resultado de la prueba de ADN excluye al señor Jorge Eliecer Mogollón Rozo, como padre biológico de Joshuad, y solamente tuvo en cuenta, el interrogatorio realizado a la señora Sara Nidia Rivero Avendaño, a pesar de haber ratificado el resultado de la prueba biológica de ADN, donde indica que el señor Mogollón Rozo, no es el padre biológico de su hijo Joshuad.

Ahora bien, el termino de caducidad comienza, cuando se tiene certeza que no existe una relación filial, esto es, cuando se tiene los resultados negativos de la prueba biológica de ADN, y en el caso en concreto, la demanda de Impugnación de Paternidad, se presentó estando dentro del término de los 140 días, a partir de la entrega del resultado.

La señora Sara Nidia en su interrogatorio además manifestó que había hablado con su hijo Joshuad, indicándole que se estaba llevando un proceso de Impugnación de Paternidad, por cuanto el señor Jorge Eliecer Mogollón Rozo, no era su padre biológico.

*Carmen Liliana Gómez Enciso*  
[gomezencisoabogada@hotmail.com](mailto:gomezencisoabogada@hotmail.com)  
3125502148

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela 207/2017 (M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO; 4 de abril de 2017) "...5.3. Es así como en relación con la caducidad de las acciones de impugnación de la paternidad e impugnación del reconocimiento, de conformidad con las líneas que anteceden (supra 4.9), el término para ejercitar la acción de impugnación de la paternidad o del reconocimiento<sup>[44]</sup>, es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, acorde con las circunstancias de cada caso concreto, lo cual impone que el término inicie a contabilizarse desde el día en que le asistió interés al demandante. Al respecto, la Corporación ha señalado que existe "una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el 'interés actual'. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el 'interés actual' o bien se presume, o bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica."<sup>[45]</sup> A juicio de la Corte, esta interpretación resulta conforme con el ordenamiento civil, en la medida en que el interés surge de la evidencia científica.

5.4. En sentencia T-352 de 2012<sup>[46]</sup>, se precisó ante la prueba de ADN, que su importancia radica no solo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, y que pretende la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia. Bajo esta premisa, se consideró que existe una violación directa de la constitución, cuando el juez: (i) no tuvo en cuenta una prueba que fue practicada y aportada en debida forma al proceso y que era determinante en el momento de declarar la paternidad, (ii) cuando se actúa al margen de lo dispuesto en la Ley 721 de 2001<sup>[47]</sup> y (iii) cuando se da prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial, al limitarse a estudiar si la notificación del demandado había sido realizada dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, dejando de lado la contundencia de la prueba de ADN, la cual mostró con probabilidad del 99.99993% la ausencia de vínculo biológico de un padre con su hijo.

5.5. Así mismo, se ha dicho por parte de la jurisprudencia constitucional que cuando el juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de paternidad presentada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico de un menor, con fundamento en una interpretación restringida, incurre en un defecto sustantivo puesto que dicha interpretación es perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos tanto del presunto padre, como del supuesto hijo, limitando así sus derechos fundamentales. Y se incurre en una violación directa de la constitución cuando se confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia, pues se decidió aplicar la ley en un sentido inconstitucionalmente aceptable, en la medida en que desconoce el artículo 228 de la Constitución Política, en cuanto privilegia una formalidad referente al término de caducidad para impugnar la paternidad, en lugar de hacer prevalecer el derecho sustancial derivado de los resultados obtenidos por medio de una prueba científica, tan relevante como la genética de ADN, lo que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria.<sup>[48]</sup> ...". Atendiendo a lo antes mencionado, era deber del Juez de primera instancia valorar en especial la prueba biológica de ADN que se realizaron de manera voluntaria, el señor JORGE ELIECER MOGOLLON ROZO, la señora SARA NIDIA RIVERO AVENDAÑO y el niño JOSHUAD MOGOLLON RIVERO. La filiación es un Derecho fundamental y se encuentra ligada al estado civil de cada persona, al tener un nombre y que le reconozcan la personalidad jurídica, derechos que

Carmen Liliana Gómez Enciso  
[gomezencisoabogada@hotmail.com](mailto:gomezencisoabogada@hotmail.com)  
3125502148

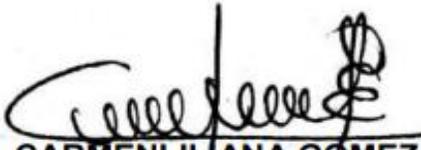
protege en conjunto con la dignidad humana, razón por la cual el adolescente JOSHUAD MOGOLLÓN RIVERO, tiene Derecho a saber quién es su padre biológico, a tener ese vínculo paterno filial, derechos y obligaciones por parte de su progenitor, a conocer su familia.

## 2. PETICIÓN

Debido a lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a Usted su Señoría lo siguiente:

Se REVOQUE la totalidad de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021 y en su lugar se DECLARE que el niño JOSHUAD MOGOLLÓN RIVERO, no es hijo biológico del señor JORGE ELIECER MOGOLLÓN ROZO, conforme a la prueba de ADN.

Atentamente,

  
**CARMENLILIANA GÓMEZ ENCISO**  
C.C. N°. 1.069.944.063  
T.P N°. 251.652 del C.S. de la J.

*Carmen Liliana Gómez Enciso*  
[gomezencisoabogada@hotmail.com](mailto:gomezencisoabogada@hotmail.com)  
3125502148